



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003068-2012-00540-00.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, se encuentra que se hace necesario emitir decisión de fondo - sentencia anticipada a fin de decidir la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

Actuando a través de apoderado judicial, y bajo la figura de amparo por pobre, la demandante Ana Mercedes Buitrago, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de José Antonio Joya Cruz, a continuación del proceso ordinario de la misma radicación, por las condenas allí impuestas en las sentencias proferidas.

Mediante auto de 10 de junio de 2019 (fl. 55 y vto.) se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, notificándose al demandado de la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y quien, dentro del término legal otorgado, contestó la demanda, proponiendo las excepciones de mérito de pago e inobservancia de los apoderados de la parte demandante de sus deberes.

Por su parte, en la réplica a dichos medios exceptivos, el apoderado del extremo demandante solicitó la denegación de la defensa formulada, por no configurarse el pago total de la obligación, teniendo en cuenta que las sumas consignadas, no cubren las dispuesta en la orden de apremio.

En virtud de las órdenes impartidas por el legislador en el artículo 278 del Estatuto Procedimental General, encuentra el despacho que es procedente en este momento emitir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, esto apoyado en el hecho, que la parte demandante así lo peticionó.

Consideraciones.

Impone el mencionado artículo 278, en su parte pertinente que "En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los

siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)” (Subrayado intencional del Despacho).

La revisión efectuada permite estimar reunidos a satisfacción los presupuestos procesales para emitir un fallo de fondo, a lo cual se procede habida cuenta que no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad.

Dada la situación fáctica en mención, corresponde al Despacho, como problemas jurídico central determinar, si en este evento, como lo alega la parte demandada, operó el pago de las sumas dispuesta en el auto mandamiento de pago por concepto de daño emergente, lucro cesante, con sus respectivos intereses y las costas.

Previo a abordar el problema jurídico propuesto, este Despacho estima oportuno referirse al mérito ejecutivo del título que sirve como base de ejecución.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,** o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*”. Atributo éste, otorgado al certificado de deuda conforme a lo normado en el artículo 48 inciso 1° de la ley 675 de 2001, el cual establece frente al mérito ejecutivo de las expensas ordinarias y extraordinarias, que **(...) el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...)*”. (subrayas y negrilla fuera del texto original).

* Respecto a la excepción de mérito denominada “pago”, basta con revisar las constancias de los dineros consignados por el demandado, esto es, la consignación # 258507489 por la suma de \$2.689.995 de 23 de noviembre de 2021 y la consignación # 258507534 de la misma fecha, por la suma de \$1.280.950, versus las sumas dispuesta en la orden de apremio, por concepto de daño emergente y lucro Cesante y los intereses respectivamente decretados y la condena de costas del proceso ordinario.

Una simple revisión a los montos dispuestos en la orden de apremio, le indica a este despacho, que, aunque se consignó montos según indicó el demandado, imputables a

los rubros dispuestos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6, del mandamiento de pago, no lo es menos que, no se puede aducir un pago total, bajo lo cual se pueda terminar el trámite, y tenerse como pagado los dineros cobrados, bajo el subrogado de un pago de las obligaciones cobradas, por cuanto no se acreditó que se efectuara una consignación del monto descrito en el vuelto del auto mandamiento de pago, atinente a "*por la suma de \$1.561.00 M/cte, por concepto de agencias en derecho y costas aprobadas por el Despacho (folio 157 -169 cuaderno 1)*", luego no se puede aducir un pago, tal como lo predica el demandado.

Consecuente con lo anterior, hay que indicar que la excepción de pago en los términos indicados está llamada al fracaso, por cuanto solo hasta el 23 de noviembre de 2021, se consignaron las sumas antes referidas, con las cuales no se cubre la totalidad de las obligaciones dispuesta en el auto mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2019.

* Frente al medio exceptivo propuesto, llamado "*inobservancia de los apoderados de la parte demandante de sus deberes*" de entrada hay que indicar que, el mismo está llamado al fracaso, por cuanto no controvierte ninguna circunstancia sustancial que de al traste con el trámite, solo se hace referencia a la actuación desatada por el apoderado del extremo actor, y la aducida mora en la actuación y un sugerido detrimento para el demandado, frente a la generación de intereses sin justa causa, lo cual se concluye con precisar que, las sumas descritas en las sentencias base de recaudo y vistas en la orden de apremio, se emitieron en el proceso ordinario de la referencia, del que fue protagonista, y en tal virtud, era de su resorte efectuar de forma oportuna el pago de dichos rubros, una vez se le impusieron dichas condenas, lo que de entrada hubiera evitado el detrimento aducido y en últimas la iniciación de este trámite.

Finalmente, se declarará no probadas las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2019, se ordenará que se efectuó la liquidación del crédito imputando como abonos, el monto de \$2.689.995 de 23 de noviembre de 2021, en lo referente al daño emergente, y la suma de \$1.280.950 al rubro cobrado por concepto de lucro cesante, se condenará en costas a la parte demandada, y se fijarán las agencias en derecho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Declarar no probada la excepción de "pago y la inobservancia de los apoderados de la parte demandante de sus deberes", de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Segundo. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha

Tercero. Ordenar a las partes liquidar el crédito como lo regula el artículo 446 del Código General del Proceso, considerando lo consignado por el demandado, como **ABONOS**, esto es, imputando el monto de \$2.689.995 de 23 de noviembre de 2021, en lo referente al daño emergente, y la suma de \$1.280.950 al rubro cobrado por concepto de lucro cesante.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría practique de forma inmediata su liquidación. Incluir la suma de \$500.000 M/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 25 Hoy 19 de julio de 2022. El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

María Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed197dc3eeb0d1fe7b295235c59d80a8c7505ba5d100b1624aa0713f70986bea**

Documento generado en 14/07/2022 10:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>